

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henri Pierre Yves Marie Dussazue.
Abogado:	Lic. Feliz Jorge Reynoso Padilla.
Recurrida:	Sarah Abreu Dipre.
Abogados:	Lic. Aron Abreu Dipre y Licda. Loyda Abreu Dipre.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Henri Pierre Yves Marie Dussazue, de nacionalidad francesa, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. 05TP97941, domiciliado y residente en el residencial Altos del Río, núm. 13, paraje El Novillo, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Feliz Jorge Reynoso Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000934-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez núm. 353, apartamento 2-I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sarah Abreu Dipre, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254528-2, domiciliada y residente en Francia y ocasionalmente en la calle Álvarez Guzmán núm. 31, sector ensanche Los Coroneles de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Aron Abreu Dipre y Loyda Abreu Dipre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998993-9 y 001-0695145-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Respaldo Manganagua núm. 10, sector Restauradores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, La Corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 454-2017-SSEN-00708, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), citada (sic) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresada en el cuerpo de motivos de esta decisión. SEGUNDO:* *Coloca las costas a cargo de la masa a partir, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Loyda Abreu Dipre y Aron Abreu Dipre, quienes afirman*

*haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Provee a las partes para que realicen cualquier reclamación respecto del cambio de Notario por ante el Tribunal de Primer Grado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Henri Pierre Yves Marie Dussauze y como recurrida Sarah Abreu Dipre; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal que existió entre las partes interpuesta por la hoy recurrida en contra del recurrente, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resultando la sentencia civil núm. 454-2017-SSSEN-00708, de fecha 31 de octubre del 2017, mediante la cual se ordena la partición de bienes antes indicados, se autodesigna el juez de primer grado como juez comisario, se designan tanto al notario público como al perito tasador a los fines de darle continuidad al proceso de partición; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por la parte recurrente haber obtenido sentencia perdidosa tanto en primer como segundo grado.

Si bien el fundamento del medio de inadmisión planteado no tiene asidero jurídico, en virtud de que el hecho de que el recurrente haya sucumbido en sus pretensiones tanto en primer como en segundo grado, no lo inhabilita para ejercer su derecho a recurrir ante esta corte de casación, sin embargo procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra

depositado el acto de notificación de sentencia, sin embargo en el memorial de casación, la parte recurrente ha establecido como hecho no controvertido que mediante acto de alguacil núm. 269/2014, instrumentado el 26 de abril de 2014, por Deony Lendof Garcia alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan, la ahora recurrida notificó al recurrente en su domicilio ubicado en el municipio de Rio San Juan, la sentencia ahora impugnada en casación, en ese sentido el recurrente reconoció expresamente dicha notificación dándole con esto validez al indicado acto, lo que establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 26 de abril de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 27 de mayo de 2014, pero este plazo debe ser aumentado en 7 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Rio San Juan, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 203 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 3 de junio de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Henri Pierre Yves Marie Dussauze, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00015, de fecha 24 de enero del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.